



## RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL N° 045/2015

### EVALUACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ACCIONES LEGALES Y DE DEFENSA DE ADMINISTRACIÓN DE AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES LA NAVEGACIÓN AÉREA

**A:** **Dr. Rubén Marcelo Chávez Sierra**  
**DIRECTOR REGIONAL a.i**  
**ADMINISTRACIÓN DE AEROPUERTOS Y SERVICIOS**  
**AUXILIARES LA NAVEGACIÓN AÉREA (AASANA)**  
**SANTA CRUZ**

#### ANTECEDENTE I: MARCO LEGAL.

1. Para el cumplimiento del numeral 3 del artículo 231 de la Constitución Política del Estado, numeral 3 del artículo 8 de la Ley No. 064, artículo 2 del Decreto Supremo No. 2023 que modifica el artículo 15 del Decreto Supremo No.0788, la Procuraduría General del Estado planificó la evaluación de seis (6) Unidades Jurídicas de la Administración Pública del departamento de Santa Cruz, entre ellas la Unidad Jurídica de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares la Navegación Aérea (AASANA).

#### ANTECEDENTE II: DE LOS PROCESOS JUDICIALES EVALUADOS.

2. La Dirección Desconcentrada Departamental de Santa Cruz de la Procuraduría General del Estado, realizó la evaluación del ejercicio de las acciones legales y de defensa en los siguientes procesos:

#### PROCESOS COACTIVOS FISCALES

##### CASO 1. AASANA c/ CASTEDO Y OTROS

3. **Identificación:** Proceso coactivo fiscal seguido por AASANA contra Roger Liaño Ortiz, Heberto Castedo Fernández, Julio Cesar Rendón, Luis Hurtado Dubiakosky, Herlan Valdivia Vilchez, Sergio Leaños Ibañez y Fidel Leaños Salvatierra, signado con N° 15/92 y sustanciado ante el Juzgado Primero de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario de Santa Cruz.
4. El 30 de junio de 1992, la Contraloría Departamental de Santa Cruz, emitió Notas de Cargo C.D.J.C. N° 16, 16.1, 16.2., 16.3 y 16.4/92 contra Roger Liaño Ortiz, Luis Hurtado, Fidel Leaños Salvatierra, Heberto Castedo Fernández, Julio Cesar Rendón, Luis Hurtado Duabykosky, Herland Valdivia Vilches y Sergio Leaños Ibañez por haber efectuado pagos por reparaciones ficticias en equipos de AASANA, defraudación y apropiación indebida de fondos fiscales, por un monto de Bs166.963 equivalente a \$us54.171; en base al informe





de auditoría especial IAE N° 02/92, sobre ingresos y egresos de AASANA de la gestión septiembre a diciembre 1989-1990 y de enero a abril de 1991. El 02 de octubre de 1992, AASANA se apersonó ante el Juez Contralor y posteriormente, el 02 de febrero de 1993, complementó la acción coactiva; habiendo el Juez Contralor girado los Pliegos de Cargo: C.D.J.C. N° 09/93, de 26 de febrero de 1993, contra Roger Liaño, Sergio Leaños y Fidel Leaños, por la suma de \$us5.677; C.D.J.C. N° 27/93 de 23 de noviembre de 1993, contra Roger Liaño, por la suma de \$us1.404; C.D.J.C. N° 28/93 de 25 de noviembre de 1993, contra Roger Liaño, Luis Hurtado Duabiakosky y Herland Valdivia Vilches por \$us8.783. El 21 de junio de 1993, la Unidad Jurídica de AASANA solicitó la ejecución de mandamiento de apremio; el 16 de junio de 1997 presentó memorial de apersonamiento. El 04 de enero de 1999, AASANA solicitó el embargo de bienes de los coactivados y el 14 de enero de 2001 solicitó se ejecute el mismo. Al momento de la evaluación, el proceso se encontraba para la liquidación y actualización del saldo total de la deuda, siendo el último acto de la Unidad Jurídica de AASANA, el memorial de 31 de enero de 2014 por el que se solicitó la referida actualización y liquidación.

5. **Observaciones de la evaluación:** Desde el inicio de la acción coactiva fiscal en junio de 1992, hasta el momento de la evaluación, transcurrieron casi 23 años, evidenciando la falta de impulso procesal de la Unidad Jurídica de AASANA. Por otro lado, no se identificó la materialización de medidas precautorias que garanticen la total recuperación del daño económico ocasionado al Estado].

## **CASO 2. AASANA c/ ANTELO**

6. **Identificación:** Proceso coactivo fiscal seguido por AASANA contra Francisco Antelo Pérez, signado con N° 17/88, sustanciado ante el Juzgado Primero de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario de Santa Cruz.

7. El 13 de junio de 1988, AASANA interpuso acción coactiva fiscal ante la Contraloría Departamental de Santa Cruz contra Francisco Antelo Pérez, por defraudación de fondos de Bs65.205,78 equivalentes a \$us30.051,11, correspondiente al arqueo de caja realizado el 8 de julio de 1987, en base al informe de auditoría especial N° 023/VA/046 de 22 de julio de 1987, sobre ingresos y egresos de AASANA aprobada por la Contraloría General de la República. El 16 de junio de 1988, mediante Resolución N° C.D.03.26/88 se admitió la demanda y dispuso se gire la Nota de Cargo. El 26 de enero de 1996, el expediente fue remitido al Juez Coactivo; habiéndose apersonado AASANA el 22 de febrero de 1997, solicitando actualización del mandamiento de embargo de 26 de septiembre de 1995 librado por el Contralor, reiterando mandamiento de embargo el 29 de junio de 2000. El 07 de marzo de 2001, AASANA se apersonó y solicitó la ejecución de medidas precautorias, reiterado mediante memorial de 05 de abril de 2001. El 15 de noviembre de 2002, AASANA volvió a apersonarse y solicitó mandamiento de embargo. El 13 de marzo de 2009, solicitó





la anotación preventiva de un bien inmueble de Francisco Antelo Pérez, habiéndose dispuesto tal anotación mediante Auto de 14 de marzo de 2009. El 25 de agosto de 2011, AASANA solicitó oficios para la aplicación de medidas precautorias. El 02 de abril de 2013, solicitó nueva anotación preventiva sobre el bien inmueble de Francisco Antelo Pérez. El 27 de mayo de 2013, solicitó actualización de medidas precautorias, habiendo reiterado su solicitud mediante memorial de 31 de enero de 2014.

8. **Observaciones de la evaluación:** Desde el inicio de la acción coactiva fiscal en junio de 1988, hasta el momento de la evaluación, transcurrieron casi 27 años sin que se emita sentencia, evidenciando la falta de impulso procesal de la Unidad Jurídica de AASANA; lo que implica negligencia. Por otro lado, no se identificó la materialización de medidas precautorias que garanticen la total recuperación del daño económico ocasionado al Estado.

### **CASO 3. AASANA c/ LIAÑO y OTROS**

9. **Identificación:** Proceso coactivo fiscal seguido por AASANA contra Roger Liaño Ortiz, Heberto Castedo Fernández, Genaro Valverde Pérez y Mario Lara Peredo, signado con N° 22/92 y sustanciado ante el Juzgado Primero de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario de Santa Cruz.
10. El 01 de julio de 1992, AASANA interpuso acción coactiva fiscal ante la Contraloría Departamental de Santa Cruz contra Roger Liaño Ortiz, Heberto Castedo Fernández, Genaro Valverde Pérez y Mario Lara Peredo, por defraudación y apropiación indebida de fondos fiscales, en los períodos de septiembre de 1989 a diciembre de 1990 y de enero a abril de 1991, y la cancelación por parte de Roger Liaño Ortiz y otros a la empresa constructora Lara, que realizaría trabajos en el aeropuerto el Trompillo y las estaciones del Occidente por un monto de Bs101.177,20 equivalente a \$us29.346; en base al informe de auditoría especial No. 02/92 emitido por la Contraloría. El 02 de octubre de 1992, AASANA se apersonó ante el Juez Contralor y complementó la acción coactiva fiscal el 02 de febrero de 1993. El 17 de junio de 1993, la Unidad Jurídica de AASANA adjuntó notificación por edictos y el 25 de agosto de 1993 solicitó oficios para la aplicación de medidas previas. El 23 de noviembre de 1993, se emitió Pliego de Cargo en contra de los coactivados Roger Liaño, Genaro Valverde y Mario Lara Peredo por la suma de \$us29.346. El 08 de diciembre de 1994, Genaro Valverde acreditó la cancelación total de su obligación. El 29 de marzo de 2001, AASANA solicitó la aplicación de medidas precautorias. El 09 de julio de 2002, el Juez de la causa emitió mandamiento de embargo contra los bienes del coactivado Mario Lara. El 13 de marzo de 2009, AASANA solicitó la anotación preventiva del bien inmueble de Mario Lara Peredo. El 14 de junio de 2013, solicitó se embarguen bienes de propiedad de los coactivados.





11. **Observaciones de la evaluación:** Desde la interposición de la acción coactiva fiscal en julio de 1992, hasta el momento de la evaluación, transcurrieron casi 13 años, evidenciando la falta de impulso procesal de la Unidad Jurídica de AASANA.

#### **CASO 4. AASANA c/ CASTEDO y OTROS**

12. **Identificación:** Proceso coactivo fiscal seguido por AASANA contra Luis Hurtado Duabiakosky, Willian Blumberg Roca, Blas Saucedo Aguayo, Heberto Castedo Fernández y otros, signado con N° 27/92 y sustanciado ante el Juzgado Primero de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario de Santa Cruz.

13. El 3 de julio de 1992, la Contraloría Departamental de Santa Cruz, mediante Auto C.D.J.C. N° 28/92 inició la acción coactiva fiscal contra Luis Hurtado Duabiakosky, Willian Blumberg Roca, Blas Saucedo Aguayo, Heberto Castedo Fernández y otros, girando Notas de Cargo, por defraudación de fondos ante la falta de rendición de cuentas con plazos vencidos de sumas recibidas, alcanzando un monto de \$us.27.430, en base al informe de auditoría especial 02/92 sobre ingresos y egresos de septiembre de 1989 a diciembre 1990 y de enero a abril de 1991, aprobado por la Contraloría; emitiéndose las Notas de Cargo Nros. 28, 28.1, 28.2, 28.3/92 de 3 de julio de 1992. El 23 de julio de 1992, Blas Saucedo Aguayo pagó Bs2.417. El 02 de octubre de 1992, AASANA se apersonó ante el Juez Contralor y solicitó mandamiento de apremio contra todos los coactivados. El 05 de febrero de 1993, se dispuso girar el Pliego de Cargo contra Wilman Blumberg. El 21 de junio de 1993, AASANA solicitó la ejecución del mandamiento de apremio. El 02 de julio de 1993, el Juez del proceso, dispuso la exclusión de Heberto Castedo Fernández en relación a la Nota de Cargo CDJN°28.3/92, conforme a los descargos presentados. El 29 de junio de 2000, AASANA solicitó se ejecuten los mandamientos de embargo sobre los bienes de los coactivados. El 13 de julio de 2002, AASANA se apersonó y solicitó embargo de bienes. El 13 de marzo de 2009, AASANA solicitó la anotación preventiva del bien inmueble de propiedad de Sergio Leaños Ibañes. El 19 de noviembre de 2013, AASANA solicitó la actualización de liquidación de deuda, que se reiteró el 30 de junio de 2014. Al momento de la evaluación, el proceso se encontraba con informe de actualización de liquidación emitido por el auditor del Juzgado el 4 de agosto de 2014.

14. **Observaciones de la evaluación:** Desde el inicio de la acción coactiva fiscal en junio de 1992, hasta el momento de la evaluación, transcurrieron casi 23 años, evidenciando la falta de impulso procesal de la Unidad Jurídica de AASANA. Por otro lado, no se identificó la materialización de medidas precautorias que garanticen la total recuperación del daño económico ocasionado al Estado.





**CASO 5. AASANA c/ ZÁRRAGA y OTROS**

15. **Identificación:** Proceso coactivo fiscal seguido por AASANA contra Edgar Zárraga Raldes, Ronald Toro Gonzales, Jorge de Ávila Rivero, Justo Ronal Cadario Castedo y Jorge Enrique Hollweg, signado con IANUS N° 701199201335041 y sustanciado ante el Juzgado Segundo de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario de Santa Cruz.
16. El 14 de agosto de 2013, AASANA interpuso acción coactiva fiscal contra Edgar Zárraga Raldes, Ronald Toro Gonzales, Jorge de Ávila Rivero, Justo Ronal Cadario Castedo y Jorge Enrique Hollweg y otros por un monto Bs185.320 equivalente a \$us.23.177, en base al Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-023/2012, e informes de auditoría ES/EP10/N07 R5 y ES/EP10/N07 C5 de la auditoría especial de ingresos y egresos del período comprendido del 01 de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de 2007, habiéndose observado pagos realizados de horas extraordinarias, indemnizaciones, sueldos devengados a ex funcionarios públicos por concepto de beneficios sociales. El 16 de agosto de 2013, el Juez admitió la demanda, girando la Nota de Cargo N° 37/2013. El 28 de noviembre y 24 de diciembre de 2013, los coactivados Jorge del Ávila Rivero y Edgar Zárraga Raldes, respectivamente, presentaron descargos y justificativos; habiendo el juez dispuesto el traslado a AASANA mediante decreto de 28 de enero de 2014. El 03 de julio de 2015, AASANA se apersonó y solicitó oficios a la Asfi, Cotas, Derechos Reales, Tránsito, Fundempresa y Alcaldía Municipal para la aplicación de medidas precautorias.

17. **Observaciones de la evaluación:** Desde la interposición de la acción coactiva fiscal en agosto de 2013, hasta el momento de la evaluación, transcurrió 1 año y 11 meses, evidenciando la falta de impulso procesal de la Unidad Jurídica de AASANA. Asimismo, no se identificó la materialización de medidas precautorias que garanticen la total recuperación del daño económico ocasionado al Estado.

**CASO 6. AASANA c/ HOLLWEG y OTROS**

18. **Identificación:** Proceso coactivo fiscal seguido por AASANA contra Jorge Enrique Hollweg Arano, Juan Mario Montaña Suarez y Ronald Toro Gonzales, signado con IANUS N° 701199201410499 y sustanciado ante el Juzgado Primero de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario de Santa Cruz.
19. El 07 de marzo de 2014, AASANA interpuso demanda coactiva fiscal contra Jorge Enrique Hollweg Arano, Juan Mario Montaña Suarez y Ronald Toro Gonzales, por Bs20.000 equivalente a \$us2.692, en base al Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-007/2013, e informes de auditoría ES/EP10/N07 R6 y ES/EP10/N07 C6 de la auditoría especial de ingresos y egresos al período comprendido entre el 01 de noviembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2007 a AASANA, que observó pagos realizados de horas extraordinarias, indemnizaciones, sueldos devengados a ex funcionarios públicos por



concepto de beneficios sociales. El 10 de marzo de 2014, el Juez admitió la demanda y dispuso se gire la Nota de Cargo. Al momento de la evaluación, el único acto procesal realizado por la Unidad Jurídica de AASANA es la presentación del memorial de demanda coactiva fiscal.

20. **Observaciones de la evaluación:** Desde la interposición de la acción coactiva fiscal en marzo de 2014, hasta el momento de la evaluación, transcurrió 1 año y 5 meses, evidenciando la falta de impulso procesal de la Unidad Jurídica de AASANA. Asimismo, no se identificó la materialización de medidas precautorias que garanticen la total recuperación del daño económico ocasionado al Estado.

### **CASO 7. AASANA c/ CASTEDO Y OTROS**

21. **Identificación:** Proceso coactivo fiscal seguido por AASANA contra Roger Liaño Ortiz, Heberto Castedo Fernández, Herlan Valdivia Vilchez, Alberto Melgar, José Erenteto Rojo Añez y Danner Rivero, signado con N° 23/92 y sustanciado ante el Juzgado Primero de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario de Santa Cruz.

22. El 01 de julio de 1992, la Contraloría Departamental de Santa Cruz, mediante Auto C.D.J.C. N° 21/92 inició la acción coactiva fiscal contra Roger Liaño Ortiz, Heberto Castedo Fernández, Herlan Valdivia Vilchez, José Alberto Melgar, José Ernesto Rojo Añez y Danner Rivero, por defraudación y apropiación indebida de fondos fiscales, por Bs54.457,70 equivalentes a \$us.15.946,72, por la cancelación irregular a la firma IDROTEC, por concepto de mantenimiento y limpieza de las lagunas de oxidación del Aeropuerto Viru Viru, habiéndose evidenciado que la indicada empresa no existía ni estaba registrada legalmente; en base al informe de auditoría especial IAE N° 02/92, sobre ingresos y egresos de AASANA de septiembre a diciembre de 1989-1990 y de enero a abril de 1991; habiéndose emitido las Notas de Cargo. El 28 de julio de 1992, Jesús Alberto Melgar Hurtado presentó boleta de depósito de Bs7.815. El 02 de octubre de 1992, AASANA se apersonó al proceso. El 9 de noviembre de 1992, Jesús Alberto Melgar Hurtado presentó boleta de depósito de Bs4.836. El 08 de julio de 1993, el Juez de la causa, excluyó a Heberto Castedo Fernández de la Nota de Cargo No. 21/92, por haber justificado documentalmente su no participación en los hechos que ocasionaron el daño económico al Estado. El 04 de enero de 1999, AASANA se apersonó y solicitó mandamientos de embargo sobre los bienes de los coactivados. El 26 de junio de 2000, AASANA se apersonó y solicitó se oficie a Derechos Reales, Cotas, Tránsito, Superintendencia de Bancos y Cooperativas para la aplicación de medidas precautorias. El 10 de julio de 2002, la Unidad Jurídica de AASANA solicitó Pliego de Cargo y mandamiento de embargo sobre el bien inmueble de propiedad del coactivado Herland Valdivia Vilchez. El 17 de julio de 2002, el Juez emitió el Pliego de Cargo N° 83/2002. El 14 de noviembre de 2002, AASANA se apersonó y solicitó embargo de bienes y ofreció perito liquidador; el 24 de septiembre de





2003 reiteró ofrecimiento de perito liquidador. En fechas 3 de abril de 2007 y 22 de mayo de 2007, ASSANA presentó memoriales de apersonamiento. El 4 de noviembre de 2008, ASSANA solicitó el embargo de bienes y retención de fondos de Danner Rivero Antelo, José Ernesto Rojo Añez y Jesús Alberto Melgar. El 13 de marzo de 2009, ASSANA reiteró solicitud de anotación preventiva de los bienes de Danner Rivero y José Ernesto Rojo Añez. Mediante informe de liquidación del pliego de cargo, de 28 de octubre de 2013, se estableció el saldo por pagar de \$us19.483,89. El 01 de octubre de 2014, AASANA, presentó memorial de apersonamiento y solicitó actualización de la liquidación.

23. **Observaciones de la evaluación:** Desde el inicio de la acción coactiva fiscal en julio de 1992, hasta el momento de la evaluación, transcurrieron más de 23 años, evidenciando la falta de impulso procesal de la Unidad Jurídica de AASANA. Por otro lado, no se identificó la materialización de medidas precautorias que garanticen la total recuperación del daño económico ocasionado al Estado.

#### **CASO 8. AASANA c/ HURTADO Y OTROS.**

24. **Identificación:** Proceso coactivo fiscal seguido por AASANA contra Roger Liaño Ortiz, Luis Hurtado Dubiakosky, Herlan Valdivia Vilchez y Elio Saucedo Zambrana, signado con N°478/92 y sustanciado ante el Juzgado Primero de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario de Santa Cruz.
25. El 30 de junio de 1992, la Contraloría Departamental de Santa Cruz, mediante Auto C.D.J.C. No 19/92, inició acción coactiva fiscal contra Roger Liaño Ortiz, Luis Hurtado Duabiakosky, Herlan Valdivia y Elio Saucedo Zambrana por Bs47.768, equivalente a \$us15.820, en base al informe de auditoría AUD.IAE N° 02/92 sobre ingresos y egresos de la Unidad Desconcentrada de AASANA Santa Cruz, correspondiente a las gestiones 1989, 1990 y 1991, por haber cancelado ese monto a la Empresa Técnica de Aviación de Elio Saucedo Zambrana sin que se efectuó ningún trabajo de reparación de aeronave. El 30 de junio de 1992, se emitió la Nota de Cargo N° C.D.J.C. 19/92 contra los coactivados. El 17 de mayo de 1993, Elio Saucedo Zambrana canceló Bs3.376 y el 18 de agosto de 1993, el coactivado Roger Liaño Ortiz realizó oferta de pago y adjuntó depósito bancario de \$us300. El 08 de julio de 1999, el coactivado Roger Liaño Ortiz, solicitó perención de instancia debido al abandono total del proceso por la institución demandante, siendo rechazada tal solicitud por el Juez mediante Auto de 08 de julio de 1999. El 26 de julio de 2000, AASANA se apersonó y solicitó mandamiento de embargo sobre bienes de los coactivados. El 10 de marzo de 2009, AASANA solicitó la anotación preventiva de bienes de propiedad de Elio Saucedo Zambrana. El 20 de noviembre de 2013, AASANA solicitó la anotación preventiva de bienes de propiedad de Danner Rivero Antelo. El 11 de junio de 2014, el auditor del Juzgado emitió informe de liquidación del Pliego de Cargo N° 10/93 contra Roger Liaño Ortiz, Luis Hurtado, Herland Valdivia Vilchez y Elio Saucedo Zambrana, estableciendo el





adeudo de \$us22.816,13. El 08 de julio de 2014, el coactivado Elio Saucedo Zambrana realizó depósito judicial de Bs3.500. El 10 de septiembre de 2014, AASANA solicitó el retiro de depósito, que fue observado por el Juez debido al incumplimiento de requisitos en fechas 11 de septiembre y 10 de noviembre de 2014.

26. **Observaciones de la evaluación:** Desde el inicio de la acción coactiva fiscal en julio de 1992, hasta el momento de la evaluación, transcurrieron más de 23 años sin que se emita sentencia, evidenciando la falta de impulso procesal de la Unidad Jurídica de AASANA lo que implica negligencia. Por otro lado, no se identificó la materialización de medidas precautorias que garanticen la total recuperación del daño económico ocasionado al Estado.

**CASO 9. AASANA c/ ZÁRRAGA Y OTROS**

27. **Identificación:** Proceso coactivo fiscal seguido por AASANA contra Edgar Zárraga Raldes, Jorge de Ávila Rivero, Justo Ronal Cadario Castedo y Jorge Enrique Hollweg, signado con IANUS N° 7011992013355028, sustanciado ante el Juzgado Segundo de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario de Santa Cruz.

28. El 14 de agosto de 2013, la Unidad Jurídica de AASANA interpuso demanda coactiva fiscal contra Edgar Zárraga Raldes, Jorge de Ávila Rivero, Justo Ronal Cadario Castedo y Jorge Enrique Hollweg, por Bs114.724 equivalentes a \$us14.243; en base a la auditoría especial de ingresos y egresos de AASANA, por el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2006 y el 31 de octubre de 2007, observando pagos realizados de horas extraordinarias, indemnizaciones, sueldos devengados a ex funcionarios públicos por concepto de beneficios sociales. Con este precedente y en base al Dictamen de Responsabilidad Civil CGR/DRC-023/2012 de 16 de agosto de 2012, mediante Auto Interlocutorio de 16 de agosto de 2013, se admitió la demanda y giró la Nota de Cargo N° 38/2013, procediéndose a la citación con la demanda el 7 de noviembre de 2013. El 28 de noviembre y 24 de diciembre de 2013, los coactivados Jorge de Ávila Rivero y Edgar Zárraga Raldes, respectivamente, presentaron sus descargos y justificativos. El 29 de abril de 2014, el Juez emitió oficios al Ministerio de Trabajo y a AASANA, solicitando certificaciones.

29. **Observaciones de la evaluación:** Desde la interposición de la acción coactiva fiscal en marzo de 2013, hasta el momento de la evaluación, transcurrieron 2 años y 5 meses, evidenciando la falta de impulso procesal de la Unidad Jurídica de AASANA. Asimismo, no se identificó la materialización de medidas precautorias que garanticen la total recuperación del daño económico ocasionado al Estado.

**CASO 10. AASANA c/ ROMERO y OTROS**

30. **Identificación:** Proceso coactivo fiscal seguido por AASANA contra Katia Marilyn Romero







Fernandez, Juan Antonio Elio Rivero, Luis Ernesto Mazzone Mayser, Willan Robert Méndez Capobianco, Arnoldo José Aguilera Cuellar y otros, signado con IANUS 791199200539535 y sustanciado ante el Juzgado Primero de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario.

31. El 21 de diciembre de 2005, la Gerente Departamental de la Contraloría General del Estado interpuso demanda coactiva fiscal contra Katia Marilyn Romero Fernández, Juan Antonio Elio Rivero, Luis Ernesto Mazzone Mayser, Willan Robert Méndez Capobianco, Arnoldo José Aguilera Cuellar y otros coactivados por 53 Cargos, por el monto total de \$us15.808 y Bs119.501, debido a la percepción indebida de sueldos, salarios, honorarios, dietas y otras remuneraciones análogas con fondos del Estado y por disposición arbitraria de bienes patrimoniales del Estado; en base al Dictamen de Responsabilidad Civil N° CGR/DGR-001/2005 de 14 de abril del 2005 e informe de auditoría ES/EP15/N03 R1 e informe complementario ES/EP15/N03 C1, solicitando se gire la correspondiente Nota de Cargo y se dispongan las correspondientes medidas precautorias en contra de los coactivados. El 21 de diciembre de 2005, el Juez observó la forma de la presentación de la demanda, habiendo sido subsanada tal observación el 03 de febrero de 2006. El 04 de febrero de 2006, el Juez admitió la demanda y se emitieron las Notas de Cargo de la N° 18 a la 28. El 03 de abril de 2007, AASANA se apersonó al proceso. El 15 de octubre de 2007, el Director Regional de AASANA, se apersonó y solicitó la citación mediante edictos de los coactivados no citados y también solicitó se oficie a Transito, Cotas, Superintendencia de Bancos y Cooperativas, y Derechos Reales para identificar los bienes de Katia Marilyn Romero Fernandez. El 18 de junio de 2008, AASANA solicitó citación mediante edictos a Juan Antonio Elio Rivero y Juan Carlos Guzmán Rodríguez. El 4 de noviembre de 2008, AASANA solicitó el embargo de los bienes de los coactivados Luis Ernesto Mazzone Mayser, Jesús Ronald Méndez Capobianco, Willan Robert Méndez Capobianco, Katia Marilyn Romero Fernandez, habiendo dispuesto el Juez de la causa, el embargo mediante decreto de 5 de noviembre de 2008. El 19 de noviembre de 2008, el coactivado Juan Antonio Elio Rivero, adjuntó boleta de pago por \$us262 equivalente a Bs2000, solicitando su exclusión del proceso. El 21 de noviembre de 2008, el Juez dispuso que por secretaría se liquiden los montos de las Notas de Cargo 18, 19, 20 y 22/2006, más intereses legales. El 09 de marzo de 2009, AASANA solicitó la remisión de fondos congelados del coactivado Luis Ernesto Mazzone Mayser. El 23 de septiembre de 2010, AASANA acreditó personería y reiteró la solicitud de remisión de fondos. El 10 de febrero de 2014, AASANA solicitó informe de actualización de liquidación de adeudos.

32. **Observaciones de la evaluación:** Desde el inicio de la acción coactiva fiscal en diciembre de 2005, hasta el momento de la evaluación, transcurrieron más de 9 años sin que se emita sentencia, evidenciando la falta de impulso procesal de la Unidad Jurídica de AASANA, lo que implica negligencia. Por otro lado, no se identificó la materialización de medidas





precautorias que garanticen la total recuperación del daño económico ocasionado al Estado.

### **CASO 11. AASANA c/ TORO Y OTROS**

33. **Identificación:** Proceso coactivo fiscal seguido por AASANA contra Ronald Toro Gonzales, Juan Mario Montaña, Justo Ronald Cadario Castedo y Jorge Enrique Hollweg Arano, signado con IANUS N° 701199201342957 y sustanciado ante el Juzgado Segundo de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario de Santa Cruz.
34. El 02 de septiembre de 2013, AASANA interpuso demanda coactiva fiscal contra Ronald Toro Gonzales, Juan Mario Montaña, Justo Ronald Cadario Castedo y Jorge Enrique Hollweg Arano, por Bs102.016 equivalente a \$us13.022; en base a la auditoría especial de ingresos y egresos realizada a AASANA, por las gestiones 2006 y 2007, observando pagos realizados de horas extraordinarias, indemnizaciones, sueldos devengados a ex funcionarios públicos por concepto de beneficios sociales. Con este precedente y en base al Dictamen de Responsabilidad Civil CGR/DRC-023/2012 de 16 de agosto de 2012, informe de la Auditoría Preliminar N° ES/EP10/N07 R5 e Informe Complementario N° ES/EP10/N07 C5, el 07 de octubre de 2013, el juez admitió la demanda, girando la Nota de Cargo N° 40/2013. El 19 de noviembre de 2013, se notificó a AASANA con al Auto de admisión de la demanda y la Nota de Cargo dispuesta.

35. **Observaciones de la evaluación:** Desde la interposición de la acción coactiva fiscal en septiembre de 2013, hasta el momento de la evaluación, transcurrió 1 año y 11 meses, evidenciando la falta de impulso procesal de la Unidad Jurídica de AASANA. Asimismo, no se identificó la materialización de medidas precautorias que garanticen la total recuperación del daño económico ocasionado al Estado.

### **CASO 12. AASANA c/ ESCALANTE Y OTROS**

36. **Identificación:** Proceso coactivo fiscal seguido por AASANA contra Walter Escalante Vega, Luis Vargas Lima Lobo, Jesús Carlos Dreus Hurtado, Gunter Gutiérrez López y Raúl Alberto Irigoyen, signado con N° 23 "A"/99 y sustanciado ante el Juzgado Primero de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario de Santa Cruz.
37. El 31 de mayo de 1999, AASANA interpuso demanda coactiva fiscal contra Walter Escalante Vega, Luis Vargas Lima Lobo, Jesús Carlos Dreus Hurtado, Gunter Gutiérrez López y Raúl Alberto Irigoyen, por Bs222.435,20 equivalentes a \$us48.257,20; en base a la auditoría especial a AASANA de ingresos y egresos de las gestiones 1995 y 1996, habiéndose establecido la existencia de indicios de responsabilidad civil contra servidores y ex servidores públicos por disposición arbitraria de bienes patrimoniales del Estado, pérdida de activos y bienes del Estado por negligencia en el ejercicio de sus funciones, y





por falta de descargo de valores fiscales. Mediante Auto de 15 de junio de 1999 se admitió la demanda y giro la Nota de Cargo N° 06/99. El 13 de enero de 2000 AASANA se apersonó y solicitó se realicen las notificaciones pendientes; el 26 de junio de 2000 AASANA se apersonó y solicitó extensión de certificado domiciliario de los coactivados; el 13 de marzo de 2001 AASANA se apersonó y solicitó la ejecución de medidas precautorias. Asimismo, el 27 de agosto del 2002 y 21 de marzo del 2003, AASANA se apersonó nuevamente y solicitó notificación censual; el 20 de marzo del 2006 la Unidad Jurídica de AASANA observó el dictamen pericial y ofreció perito para que se analice la documentación presentada por el coactivado, quien pidió se lo excluya del proceso, por lo que mediante providencia de 22 de marzo de 2006 el Juez aceptó al perito propuesto. El 18 de agosto de 2011, AASANA solicitó oficios para medidas precautorias; posteriormente, el 04 de junio de 2012, 14 de junio de 2013 y 10 de febrero de 2014, presentó memoriales de apersonamiento.

38. **Observaciones de la evaluación:** En la sustanciación de la causa, desde el inicio de la acción coactiva fiscal en mayo de 1999, hasta el momento de la evaluación, transcurrieron más de 16 años sin que se emita sentencia, evidenciando la falta de impulso procesal de la Unidad Jurídica de AASANA; lo que implica negligencia. Por otro lado, no se identificó la materialización de medidas precautorias que garanticen la total recuperación del daño económico ocasionado al Estado.

## PROCESO CIVIL

### CASO 1. OSORIO c/ AASANA

39. **Identificación:** Proceso civil por reparación de daños y perjuicios seguido por Luis Osorio Ramos contra AASANA, signado con Expediente N° 61/2015 y sustanciado ante el Juzgado Tercero de Partido en lo Civil y Comercial de Santa Cruz.
40. El 24 de febrero del 2005, Luis Osorio Ramos presentó demanda de reparación de daños y perjuicios por hechos ilícitos contra AASANA y el piloto Rolando Walter Torrico Cuellar por \$us41.415,07, por los perjuicios generados como consecuencia de la sustracción de una avioneta que se encontraba en custodia de AASANA, suscitada el 10 de julio de 2004, en el aeródromo de San Ignacio de Velasco. El 4 de agosto de 2005, AASANA contestó negativamente a la demanda. El 26 de enero de 2006, AASANA ofreció pruebas de descargo. El 29 de junio de 2006, el Juez dictó Sentencia declarando probada, en parte, la demanda y dispuso que AASANA cancele \$us15.000 por concepto de resarcimiento de daños. El 05 de agosto de 2006, AASANA se apersonó e interpuso recurso de apelación contra la referida Sentencia. El 25 de junio de 2007, la Sala Civil Segunda dictó Auto de Vista, confirmando la sentencia apelada. El 08 de agosto de 2007, AASANA interpuso recurso de casación en el fondo. El 12 de junio de 2008, la Sala Civil de la entonces Corte Suprema de Justicia, confirmó parcialmente el Auto de Vista recurrido, con la modificación

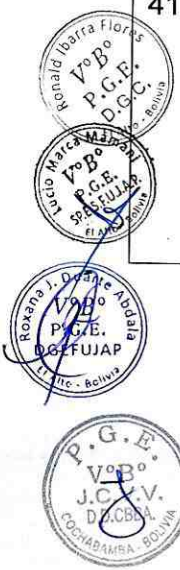




del monto por daños y perjuicios a ser determinado en ejecución de sentencia, una vez adjuntas las facturas correspondientes por el demandante. Posteriormente, en ejecución de los fallos señalados precedentemente, el 02 de mayo de 2012, la Juez Tercero de Partido en lo Civil calificó los daños y perjuicios la suma de \$us9.569. Contra esta calificación, AASANA formuló recurso de apelación el 06 de junio de 2012; habiéndose emitido el Auto de Vista de 30 de octubre de 2012, por el que la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz confirmó el Auto impugnado, con el cual se notificó a AASANA el 15 de noviembre de 2012. Contra el referido Auto de Vista, AASANA planteó recurso de casación en el fondo, que dio como resultado la emisión del Auto 84/2012 de 13 de diciembre de 2012, que negó la concesión del recurso por considerar que la resolución impugnada no figura entre aquellas contra las que procede el recurso de casación, conforme los artículos 255 y 518 del Código de Procedimiento Civil; por lo que se declaró ejecutoriado el Auto de Vista de 30 de octubre de 2012. Con posterioridad, el 12 de junio de 2013 AASANA interpuso Acción de Amparo Constitucional contra todas las autoridades judiciales que en su momento conocieron el proceso de referencia, pidiendo la nulidad de obrados hasta la sentencia y la emisión de una nueva. El 18 de junio de 2013, la Sala Civil Segunda, constituida en Tribunal de Garantías, declaró improcedente *in limine* la Acción de Amparo Constitucional por considerar que no se agotaron los medios ordinarios de impugnación previstos en la ley. El 09 de agosto de 2013, AASANA impugnó la resolución del Tribunal de Garantías, solicitando su remisión al Tribunal Constitucional. El 03 de septiembre de 2013, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante Auto Constitucional 0197/2013 RCA confirmó, aunque con otros fundamentos, la resolución impugnada por considerar que la Acción de Amparo Constitucional fue presentada extemporáneamente, fuera del término de los seis meses previsto en el parágrafo II del artículo 129 de la Constitución Política del Estado, incurriendo así en la causal de improcedencia ante el incumplimiento del principio de inmediatez que caracteriza a dicha acción constitucional.

41. **Observaciones de la evaluación:** La Acción de Amparo Constitucional interpuesta por la Unidad Jurídica de AASANA, emergente del proceso civil evaluado, fue presentada extemporáneamente, fuera del término de los seis meses que establece el parágrafo II del artículo 129 de la Constitución Política del Estado y el artículo 55 del Código Procesal Constitucional, evidenciando la negligencia de la Unidad Jurídica de AASANA y su consiguiente responsabilidad establecida en el inciso f) del artículo 65 del D.S. 23318-A.

**EL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, CON SUSTENTO EN LA EVALUACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, RECOMIENDA:**





**PRIMERO:**

42. En consideración a la excesiva duración de los procesos coactivos fiscales identificados en los párrafos 3, 12, 15, 18, 21, 24, 27 y 33; para la idónea defensa y precautela de los intereses del Estado, la Unidad Jurídica de AASANA - Regional Santa Cruz deberá observar y solicitar a la autoridad judicial competente el cumplimiento de plazos procesales tendientes a la obtención de resultados favorables y oportunos a los intereses del Estado, realizando un diligente impulso procesal en todos los procesos que viene sustanciando; tomando en cuenta para ello lo dispuesto por el Dictamen General N° 03/2013 de 13 de noviembre de 2013<sup>1</sup>, emitido por el Procurador General del Estado.
43. Tomando en cuenta que los procesos coactivos fiscales identificados en los párrafos 3, 6, 12, 15, 18, 21, 24, 27, 30, 33 y 36 aún no se ha logrado la total recuperación del daño económico ocasionado al Estado; para la oportuna precautela de los intereses de su Institución, la Unidad Jurídica de AASANA - Regional Santa Cruz deberá realizar las acciones oportunas y necesarias para la materialización de las medidas precautorias solicitadas o por solicitar, a objeto de asegurar el resultado práctico de su pretensión; tomando para ello en cuenta el Dictamen General N° 02/2013 de 30 de septiembre de 2013<sup>2</sup>, emitido por el Procurador General del Estado.
44. Considerando que en los procesos coactivos fiscales, identificados en los párrafos 6, 30 y 36, se ha establecido excesiva e irrazonable duración de los mismos, sin que se haya logrado la emisión de la correspondiente sentencia, lo que evidencia negligencia relativa al debido impulso procesal; se realice una auditoría interna de todos los procesos coactivos fiscales, para la determinación de las responsabilidades que correspondan a los abogados de la Unidad Jurídica de AASANA - Regional Santa Cruz encargados de su tramitación.
45. En relación al proceso civil identificado en el párrafo 39, se insta a la Máxima Autoridad Ejecutiva de AASANA iniciar las acciones que correspondan contra el o los abogados que interpusieron extemporáneamente la Acción de Amparo Constitucional fuera del término de los seis meses previsto en el parágrafo II del artículo 129 de la Constitución Política del Estado; ello en función a lo previsto en el inciso a) del artículo 28 de la Ley 1178 y el inciso f) del artículo 65 del D.S. 23318-A.



<sup>1</sup> La tercera directriz general procesal del Dictamen General N° 03/2013 de fecha 13 de noviembre de 2013, emitida por el Procurador General del Estado, establece que los abogados de las U.U.J.J. de la Administración Pública: "*Deben cumplir y solicitar a la autoridad competente el cumplimiento de plazos procesales para evitar la preclusión del derecho que asiste al Estado de petición y tutela jurídica correspondiente*".

<sup>2</sup> El punto segundo del Dictamen General N° 02/2013 de 30 de septiembre de 2013, emitido por el Procurador General del Estado, establece que: "*(...) los abogados de las U.U.J.J. deberán asumir las acciones que sean necesarias para que se dicten y se ejecuten las medidas precautorias garantizando la existencia de bienes sobre los cuales haya de cumplirse la sentencia judicial y de esa manera asegurar la precautela, defensa y el resarcimiento efectivo de cualquier daño económico que se produzca contra los intereses del Estado*".

